



Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

R.A. N° 038-2013-SP-CS-PJ

Lima, 11 de setiembre de 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por José Iván Moya Huatuco, contra la Resolución de doce de mayo de dos mil ocho expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como Asistente del Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Con lo informado por los doctores Vicente Rodolfo Walde Jáuregui y Víctor Roberto Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el impugnante Moya Huatuco expuso como argumentos de su recurso de apelación, los siguientes:

A. Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial incurre en error -al emitir la resolución impugnada- cuando sostiene que es servidor público todo aquél que presta servicios en una entidad pública bajo cualquier modalidad contractual e independientemente del régimen laboral en el que se encuentre, para ello cita normas inaplicables al presente caso. Refiere que el artículo 425° del Código Penal, sólo se delimita para efectos de una política criminal punitiva ejercida por el Estado, y no para sanciones disciplinarias de índole administrativa.

B. Que, al no tener vínculo laboral con el Poder Judicial, a quien prestó servicios no personales mediante contrato de locación de servicios -para realizar labores de absolución de consultas en forma verbal o escrita al Magistrado, así como proyectar y transcribir todo tipo de resoluciones-, al imponerle la sanción de destitución prevista en el artículo 211° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, contravino los principios de legalidad, razonabilidad y debido proceso, ya que al no ser auxiliar jurisdiccional, dicha medida es arbitraria, inaplicable y contraria a derecho. En todo caso, el hecho que se le atribuye se debe esclarecer en vía penal.

Segundo: Que, se atribuye al recurrente Moya Huatuco -ver resolución número treinta y uno de fojas trescientos setenta y cuatro, del quince de junio de dos mil cinco-, solicitar-antes del once de junio de dos mil cuatro, según denuncia de fojas uno- al letrado Pedro Ernesto Coello Rivera, quinientos dólares americanos y doscientos cincuenta nuevos soles, a fin de acelerar la medida cautelar que solicitó en el proceso número cinco mil ciento ochenta y seis – dos mil trece, tramitado ante el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, elaborando los



Corte Suprema de Justicia de la República

oficios respectivos para hacer efectiva dicha medida; con lo que incurrió en hecho gravé que atenta contra la respetabilidad del Poder Judicial.

Tercero: Que, mediante resolución número uno de fojas tres, del once de junio de dos mil cuatro, la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura - ODICMA- de Lima, resolvió abrir investigación contra el servidor judicial JOSÉ IVÁN MOYA HUATUCO por presunta inconducta funcional -exigencia de dinero a cambio de brindar celeridad procesal para la elaboración y envío de oficios con el objeto de hacer efectivas las medidas de embargos solicitadas-. El Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura -OCMA- a través de la resolución número treinta y cuatro de fojas trescientos noventa, del diez de abril de dos mil seis, propuso se imponga al citado auxiliar judicial la medida de destitución. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial al amparo del artículo 211° de la Ley Orgánica del Poder Judicial -aplicable porque estuvo vigente en la época que ocurrió el acto investigado-, en tanto que el hecho atribuido se verificó en flagrancia y que además resulta grave para la imagen del Poder Judicial, le impuso la sanción de destitución.

Cuarto: Ahora bien, concedido el recurso de apelación por auto del diecinueve de agosto de dos mil diez, y en atención a que el ejercicio de la función disciplinaria que integra la potestad punitiva del Estado, se rige en lo pertinente -aún cuando con cierto nivel de relatividad en algunos aspectos- por las reglas del proceso penal y, dentro de él, de la garantía genérica de presunción de inocencia, resulta pertinente verificar si los agravios expuestos por el recurrente en su recurso impugnatorio merecen amparo, o si por el contrario la resolución apelada se encuentra conforme a ley.

Quinto: Que, de lo confrontación entre los agravios que invoca el recurrente Moya Huatuco y los fundamentos que sustentan la decisión apelada, se advierte que el recurso de apelación resulta infundado, ya que si bien el impugnante, a la fecha de comisión del hecho investigado -junio de dos mil cuatro- ostentaba la condición de servidor contratado por servicios no personales en este Poder del Estado -ver record de medidas disciplinarias de fojas cuarenta y tres-, sin embargo, dicha condición laboral en modo alguno lo exime de la responsabilidad funcional que le alcanza como funcionario público al servicio del Poder Judicial, a mérito de lo expuesto en la resolución recurrida, cuando invoca la Convención Interamericana contra la Corrupción del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis y el Código de Ética de la Función Pública - Ley número 27815 - fundamento jurídico 3-, normas que sí son aplicables a esta investigación a mérito del artículo V, inciso 2 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General -fuentes del procedimiento administrativo-, en el entendido de fijar como "(...) función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las



Corte Suprema de Justicia de la República

entidades de la Administración Pública, (...)"'. Por lo que, al haber incurrido como Asistente Judicial del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima en hecho de corrupción corroborado con el acta de intervención de fojas treinta y tres, del diecisiete de junio de dos mil cuatro, le corresponde la sanción disciplinaria regulada en el artículo 211° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 67-2013 de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con lo opinado por los señores Jueces Supremos Informantes, y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27465.

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Iván Moya Huatuco, contra la Resolución de doce de mayo de dos mil ocho expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como Asistente del Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. En consecuencia, se **Confirma** la medida disciplinaria impuesta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente